

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA LIDER DEL SUBPROCESO DE SANCIONATORIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, "CORPOCALDAS", PROCEDE A NOTIFICAR Y/O COMUNICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Referencia: Exp. N° 2019-115 – Resolución No 2023-1827 del 21 de noviembre de 2023. Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental.

Persona a notificar: **NUBIER GIRALDO LOAIZA**

Dirección de notificación: No contamos con direcciones

Recurso Procedente: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Observación: No contamos con direcciones

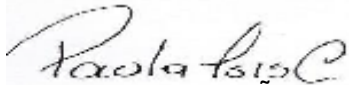
Fecha recibida de la Citación para notificación personal: Publicado en página Web

Fecha Fijación: **24 DE ABRIL DE 2024**

Fecha Desfijación: **30 DE ABRIL DE 2024**

Anexo: Copia íntegra y gratuita del acto administrativo de la referencia.

Se hace constar que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.



PAULA ISIS CASTAÑO MARIN
Profesional Especializado

Proyectó: Yudy Milena Soto Marín
24/04/2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1827

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 501 de 2007 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

A través de memorando interno con radicado N° 2019-II-00021319 del 22 de 2019, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento remitió a la Secretaría General el Informe Técnico 500-1309 con radicado 2019-II-00021190 del 22 de agosto de 2019¹, en el que se dio a conocer a este despacho los resultados de una visita técnica realizada el 17 de agosto de 2019 al predio Playa Rica, ubicado en la vereda Los Pomos del municipio de Samaná - Caldas. En dicho informe se precisó lo siguiente frente a la visita técnica:

(...)

Durante la inspección a lotes de terreno se desarrolló la intervención ambiental, ubicado en la Coordenadas N 5°31'18" W -74°58'6", se pudo corroborar que en aproximadamente 0.8 has de terreno, se realizó la rocería y tala de material vegetal propio de la zona compuesto en su gran mayoría por Heliófilas efímeras (rastros altos) y Guadua angustifolia en varios estados de formación. Dichas acciones intervinieron en su totalidad cerca de 70 metros lineales de faja forestal protectora que cubría un sector del cauce de una pequeña fuente hídrica que interactúa o cruza el predio Playa Rica.

Según lo observado durante la visita técnica y después de evaluar a grueso modo los tocones encontrados en el lugar de la intervención vegetal, se podría conceptualizar que alrededor del 90% de los árboles y arbustos intervenidos no superaban un DAP mayor a 10 cm, el restante 10% oscila entre 10 y 50 cm de DAP, siendo lo más representativo la tala y aprovechamiento de alrededor de unos 4 árboles de (Higueron, Gualanday y Chingale) con DAP superior a 30 cm, sus fustes fueron aserrados y sus maderas utilizadas en la readecuación de instalaciones agropecuarias y cercos en el predio Playa Rica...

El señor Nubier Giraldo, quien manifiesta ser el actual propietario del predio Playa Rica, no ha solicitado asesoría ambiental ni tiene permiso ante la Corporación para realizar la respectiva rocería y tala del material intervenido en los actos antes mencionados. (...) (Cursiva fuera de texto).

En virtud de lo anterior y con el propósito de prevenir daños ambientales, mediante el Auto N° 2019-1990 del 26 de septiembre de 2019, este Despacho impuso medida preventiva al señor Nubier Giraldo Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.440.333, consistente en suspensión temporal e inmediata de toda actividad de tala y

¹ Obrante a folio 2 y siguientes del expediente

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1827

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

aprovechamiento forestal en el predio Playa Rica, hasta tanto se cuente con el *instrumento de regulación otorgado por la Autoridad Ambiental*. Vale destacar que en el marco de la comunicación del mismo, el investigado presentó escrito con radicado N° 2019-EI-00019186 del 20 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

“(…)

Actualmente soy el propietario de la finca PLAYA RICA vereda LOS POMOS, municipio de SAMANA...

Con relación al comunicado, asunto 2019-1990 del 26 de septiembre de 2019, expediente sancionatorio 2019-115, informo que cuando negocie la propiedad de Playa Rica, ya existía este proceso sin que yo lo supiera, cuando llego a mi casa el funcionario de CORPOCALDAS averiguo por el dueño de la finca y le dije que era yo ahí fue que me enteré del proceso. (...) (Cursiva fuera de texto).

Inicio procedimiento sancionatorio

Conforme lo dicho, este despacho a través de Auto N° 2019-1991 del 26 de septiembre de 2019 ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor *Nubier Giraldo Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.440.333*. Acto administrativo notificado por aviso el día 14 de enero de 2020 (radicado 2019-IE-00032723).

Formulación de Cargos

Posteriormente siguiendo lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y encontrando mérito para continuar con la investigación, a través del Auto N° 2022-0966 del 26 de mayo de 2022, se formuló el siguiente cargo al señor *Nubier Giraldo Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.440.333*:

CARGO UNICO: Al efectuar tala y rocería de material vegetal compuesto por Heliofitas (rastros altos) y Guadua Angustifolia en un área aproximada de 0,8 has de terreno, interviniendo la faja forestal protectora de una fuente hídrica que interactúa con el predio Playa Rica ubicado en la vereda Los Pomos del municipio de Samaná se infringe el artículo 6, numeral 6, párrafo primero de la Resolución 1740 de 2016 del MADS, los artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Manizales

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1827

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

El pliego de cargos fue notificado por correo electrónico² el día 9 de septiembre del año 2022.

Descargos

En cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el Auto N° 2022-0966 del 26 de mayo de 2022, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas y desvirtuar las existentes, sin embargo, en el término establecido ninguno de los investigados hizo uso del derecho de defensa y contradicción, pues no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes.

Informe Técnico Sanción

Por medio del memorando radicado 2022-II-00025937 del 13 de octubre de 2022, la Secretaria General solicitó a la Subdirección de Biodiversidad y Ecosistemas, informe técnico para imponer sanción. Solicitud atendida mediante memorando con radicado 2023-II-000010672 del 24 de abril de 2023.

Alegato de conclusión

Por considerarlo garantía del debido proceso, mediante Auto N° 2023-1507 del 31 de agosto de 2023, esta dependencia dio traslado al investigado para que de encontrarlo pertinente presentará sus alegatos de conclusión. Pese a la comunicación no hizo uso de su derecho de defensa, sin presentar alegatos de conclusión.

2. De la imputación y los Cargos Formulados

Esta Corporación formuló a los investigados, cargo único por realizar aprovechamiento forestal en la faja forestal protectora de un cuerpo de agua, contrariando lo dispuesto por el artículo 6, numeral 6, párrafo primero de la Resolución 1740 de 2016 del MADS, los artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, al respecto las citadas disposiciones establecen:

Artículo 6 numeral 6 párrafo primero Resolución 1740 de 2016. Artículo 6: tramite: Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:

² A través de correo electrónico con radicado 2022-EI-15179 el señor NUBIER GIRALDO solicitó la notificación electrónica del acto administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1827

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

... 6. La Autoridad Ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Decreto 1076 de 2015- Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Decreto 1076 de 2015-Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y

arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De acuerdo con los hechos expuestos y lo sustanciado en el plenario, esta Autoridad mediante el presente acto administrativo, procede a determinar si hay lugar a declarar o no la responsabilidad de: Nubier Giraldo Loaiza, por las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en la finca Playa Rica de la vereda Los Pomos de Samaná - Caldas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

3. Análisis del Despacho

Frente a los cargos formulados relativos al incumplimiento normativo efectuado presuntamente por el señor Nubier Giraldo Loaiza, es apropiado destacar que, en lo relativo al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual exige del sancionado la calidad de propietario del predio, a la Autoridad Ambiental en el trámite adelantado le surgieron dudas frente al responsable de la actividad, toda vez que en el informe técnico N° 500-358 (radicado 2021-II-00005427 del 02 de marzo de 2021) la subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental indicó:

“(…) Con las herramientas tecnológicas con las que cuenta la corporación para el efecto, deberán asociarse las coordenadas geográficas levantadas en el área de intervención y

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1827

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

reportadas en el informe técnico N° 2019-II-00021190 de 22 de agosto de 2019 (N 5°31'18" W 74°58'06") a la fecha catastral del predio de interés, indicando quien es su propietario actual. R// No. Fcha Catastral: 000300040180000-predio: Playa Rica – Municipio: Samaná- Propietario: Fabriciano Vela Calvo. CC 79116393.

Nota: teniendo en cuenta los márgenes de error en los sistemas de posicionamiento global y que el lugar donde se presentó la intervención ambiental (recurso bosque) en el predio Playa Rica en el año 2019 es una zona limítrofe o de linderos con otro predio, para el día de la visita técnica de verificación del Auto N° 2021-0081, se toman nuevas coordenadas sobre ella misma área intervenida en el año 2019, pero más al interior de la finca Playa Rica. Las nuevas coordenadas son: N° 05°31'21" W74°58'06", es sobre estas últimas que se verificó la ficha catastral y el propietario según la base de datos del SIAR. (...) (Cursiva fuera de texto).

Ante esta situación, mediante Auto 2021-2207 del 23 de septiembre de 2021 decretó la necesidad de determinar la propiedad del predio, en los siguientes términos:

(...) a) Aclaración por parte de la coordinación de Biodiversidad y ecosistemas en relación en la forma en que fueron obtenidos los datos del propietario en la visita que dio origen a la presente investigación, esto es, de qué modo se determinó que el propietario del predio Playa Rica donde se evidenciaron las intervenciones, en coordenadas N 05°31'18" W 74°58'065", era el señor Nubier Giraldo Loaiza.

En todo caso, indicar a qué situación puede obedecer la inconsistencia entre la información del propietario del predio recaudada en la primera visita y la obtenida en la visita realizada el 19 de febrero de 2021.

b) Certificación por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Samaná, en la que se informe con destino al presente trámite sancionatorio el nombre del o de los propietarios del predio identificado con ficha catastral 000300040180000, desde el año 2019 hasta la fecha, así como el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a dicho inmueble. (...) (Cursiva fuera de texto).

De acuerdo con ello, este despacho estimó fundamental obtener información relativa a la identificación catastral del predio y de la propiedad del mismo; sin embargo, dentro del término probatorio otorgado para la práctica de la prueba decretada no fue posible obtener la misma, existiendo duda respecto a la titularidad de la propiedad del Predio Playa Rica de la vereda Los Pomos de Samaná, Caldas.

Ahora bien, es importante resaltar que al confrontar el informe técnico 500-1309 de 2019 con el informe técnico 500-358 de 2021, para proferir un fallo con responsabilidad frente al investigado Giraldo Loaiza debe existir también, claridad en cuanto al sitio de



RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1827

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

realización del hecho objeto de reproche; sin embargo, las coordenadas no corresponden entre sí (N 5°31'18" W -74°58'6" frente a N° 05°31'21" W74°58'06"), advirtiendo el informe 500-358 de 2021 que el área intervenida corresponde a una zona limítrofe o de linderos con otro predio, sin determinar de manera precisa entonces que la propiedad del predio Playa Rica recayera en el hoy investigado, ni tampoco cuál de las coordenadas obedece al área intervenida³.

Por otro lado, pese a realizarse indicaciones en diversos apartes del expediente y especialmente en los informes con vocación probatoria incorporados como tal para la toma de la presente decisión, sobre el aprovechamiento forestal efectuado, no hay certeza frente al hecho investigado; siendo apropiado indicar que las cantidades, diámetros (DAP) y especies son presumidas y no determinadas con absoluta y entera claridad como lo requiere el proceso sancionatorio ambiental, en especial si de la infracción ambiental por no contar con instrumento de regulación del aprovechamiento forestal se trata.

Per se, no conocer los anteriores impide tener claridad entre otros, de competencia e instrumento de regulación para el aprovechamiento (licencia, permiso, autorización, concesión, ministerio de ley), y por consiguiente no permite fundar en él un fallo con responsabilidad del investigado.

Así las cosas, en razón al cargo formulado, en observancia del debido proceso y en aplicación al principio de congruencia, efectividad, buena fe, eficiencia y a partir de una práctica probatoria efectuada a partir de las reglas de la experiencia y la sana crítica, de las que se desprende que, *se desconoce en quien recae la titularidad del predio; existen dudas frente al sitio exacto objeto de intervención; y, no hay claridad, ni información que detalle el aprovechamiento forestal objeto de investigación*, procederá esta Corporación a exonerar al investigado, por infringir el artículo 6, numeral 6, párrafo primero de la Resolución 1740 de 2016 del MADS, y los artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

La presente consideración y decisión se realiza sin perjuicio de iniciar un nuevo proceso sancionatorio, si llegasen a presentarse nuevos factores de deterioro, riesgo, afectación, o actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto,

³ Contrario a lograr claridad al respecto, el contenido del informe deja dudas que debieron resolverse para proferir un fallo con responsabilidad, por el contrario, las mismas impiden la expedición de un pronunciamiento en ese sentido.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1827

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

RESUELVE:

Artículo Primero: Levantar la medida preventiva impuesta al señor Nubier Giraldo Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.440.333, mediante Auto N° 2019-1990 del 26 de septiembre de 2019.

Artículo Segundo: Exonerar de responsabilidad al señor Nubier Giraldo Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.440.333, del cargo formulado en el Auto N° 2022-0966 del 26 de mayo de 2022, por realizar aprovechamiento forestal interviniendo faja forestal protectora de quebrada, presuntamente violentado el artículo 6, numeral 6, parágrafo primero de la Resolución 1740 de 2016 del MADS, y los artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015., con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo

Artículo Tercero: Advertir al señor Nubier Giraldo Loaiza, que es obligación de los propietarios o responsables de los predios mantener cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras presentes en sus fundos, así como tramitar los permisos, licencias y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, so pena de sanción, conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y en la Ley 1333 de 2009.

Artículo Cuarto: Notificar la presente resolución al señor Nubier Giraldo Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.440.333 o a su apoderado debidamente constituido. Además, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la entidad y la comunicación a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria que ordenan los artículos 71 de la Ley 99 de 1993 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Quinto: Ordenar el archivo del expediente 20-2019-115, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

Artículo Sexto: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manizales

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1827

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

Artículo Séptimo. El original de la presente resolución reposará, para su custodia, en la Secretaría General. Dispóngase la incorporación de la copia en el expediente y la entrega de la misma al usuario.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES EDINSON CIFUENTES MALDONADO
Secretario General

Expediente N° 20-2019-0115

Proyectó: Fabián Andrés Londoño Restrepo -Abogado Contratista

Revisó: Paula Isis Castaño- Profesional especializado